

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dra. Oliva López Arellano, Secretaria de Salud de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, apartado A y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones II y XI, 11, fracción I, 16, fracción XV, 20 fracción IX y 40, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 18, de la Ley de Salud de la Ciudad de México; 23, fracciones X y XIII, 36 y 37, fracciones I y II, y 76, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 68, 70 y 73, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado y en consecuencia, para el ejercicio del mismo, la Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por principios y bases establecidas, asimismo, la información relativa a la vida privada y los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Que el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Que el artículo 7, apartado E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece el derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales, en los términos y con las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes; asimismo, prohíbe cualquier tipo de injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas y dispone que toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

Que el artículo 3, fracción XXIX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, define al Sistema de Datos Personales como el conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, en cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

Que el artículo 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que el responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

Que el artículo 23, fracción XIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que el responsable deberá registrar ante el Instituto, los Sistemas de Datos Personales, así como la modificación o supresión de los mismos.

Que el artículo 36, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala que, corresponde al titular de los Sujetos Obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinar la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales, mismos que tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

Que el artículo 37, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, está relacionado con el artículo 68, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales prevén que la creación de los Sistemas de Datos Personales de los Sujetos Obligados, solo podrá efectuarse mediante la publicación de un Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el cual indique la liga electrónica donde se podrá consultar el Acuerdo de creación respectivo.

Que el artículo 37, en su fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 70, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen el contenido mínimo de los Acuerdos en caso de creación o modificación de los Sistemas de Datos Personales.

Que el artículo 68, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que la publicación del Acuerdo de creación deberá dictarse previamente al tratamiento de los datos personales por parte del Sujeto Obligado y el responsable notificará al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de la creación del mismo, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Que por lo que respecta en materia de salud, el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

Que el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, señala que la Atención Prehospitalaria de las Urgencias Médicas, es el conjunto de acciones médicas otorgadas al paciente cuya condición clínica se considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicios de urgencia.

Que el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, establece que el Centro Regulador de Urgencias Médicas, es la instancia técnico-médico-administrativa, dependiente de esta Secretaría de Salud, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica pre hospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, todos los días del año.

Que el artículo 19, fracción I, inciso c), de la Ley de Salud de la Ciudad de México, establece que en las materias de salubridad general y atendiendo lo dispuesto por la Ley General de Salud el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud local, tiene atribuciones para planear, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de atención médica prehospitalaria de urgencias.

Que el artículo 44, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, establece que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es la responsable del diseño, organización, operación, coordinación y evaluación del Sistema de Atención Médica de Urgencias de la Ciudad (SAMU), el cual garantizará la atención prehospitalaria y hospitalaria de la población de manera permanente, oportuna y efectiva, en condiciones normales y en eventos con saldo masivo de víctimas y emergencias sanitarias.

Que el artículo 45, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, indica que el SAMU está constituido por las unidades médicas fijas móviles de las instituciones públicas, sociales y privadas que prestan servicios en esta materia y será operado por esta Secretaría de Salud a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas (CRUM), el cual coordinará las acciones de atención que realicen los integrantes de dicho sistema.

Que el artículo 46, de la Ley de Salud de la Ciudad de México establece que el Centro Regulador de Urgencias Médicas se mantendrá permanentemente disponible para vincular al personal de las unidades móviles para la atención prehospitalaria con los hospitales y en su caso con los funcionarios y los centros de comando, control, cómputo, comunicaciones y contacto ciudadano.

Que el numeral 4.1.8 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, establece que el Centro Regulador de Urgencias Médicas, es la instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría de Salud Estatal o del Gobierno del Distrito Federal en su caso, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención médica prehospitalaria, en el sitio del evento crítico, el traslado y la recepción en el establecimiento para la atención médica designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas del día, los 365 días del año. El número de CRUM's que deban operar en una entidad federativa estará determinado por las características geopoblacionales de cada entidad federativa.

A
J

Que el numeral 7.1.7, de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, señala que el personal responsable de la atención en la ambulancia, reportará al CRUM los hallazgos clínicos y en su caso, el diagnóstico presuncional, el estado psicofísico del paciente, así como las necesidades inmediatas que requieren ser preparadas en el establecimiento para la atención médica al que se dirigen; todas estas actividades deben quedar asentadas en un formato para el registro de la atención médica prehospitalaria de las urgencias.

Que los numerales del 7.1.9 al 7.1.9.15, de la NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria, establecen los datos mínimos de registro que deberán incluirse en los formatos para el registro de la atención médica prehospitalaria independientemente del diseño que cada institución desarrolle.

Que a fin de garantizar los principios, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y, en términos de los artículos 36 y 37, fracciones I y II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales están relacionados con los artículos 66,67,68,70 y 73 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, corresponde a cada Sujeto Obligado determinar mediante Acuerdo emitido por la persona titular, la creación de Sistemas de Datos Personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, además de que cada Sujeto Obligado deberá publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la creación de los Sistemas de Datos Personales, y notificar al Instituto dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DENOMINADO:“REGISTROS DE LA ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA”

ÚNICO: Se crea el Sistema de Datos Personales para quedar como sigue:“REGISTROS DE LA ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA”

NOMBRE DEL SISTEMA
“REGISTROS DE LA ATENCIÓN MÉDICA PREHOSPITALARIA”

El presente Acuerdo, tiene por objeto crear un Sistema de Datos Personales en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprobados por los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 70, de dicho ordenamiento, a través de los cuales se establecen los requisitos necesarios para realizar la creación de los Sistemas de Datos Personales, quedando de la siguiente manera:

A. DATOS DEL SISTEMA

Finalidad: Recabar, procesar y registrar la información identificativa y relacionada con el estado de salud actual, antecedentes clínicos, hallazgos y lesiones, así como el probable diagnóstico de las personas que reciban la atención médica de urgencias por parte de las unidades móviles del SAMU con el propósito de requisitar el Formato para el Registro de la Atención Médica Prehospitalaria y en caso de requerirlo, llevar a cabo la regulación médica a través del CRUM.

Uso Previsto: Integrar de manera ordenada y sistemática la información primordial, a fin de registrar el seguimiento brindado a las personas a las que se les otorgó la atención médica de urgencias.

B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política de la Ciudad de México.
3. Ley General de Salud.
4. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6. Ley General de Archivos.
7. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
8. Ley de Salud de la Ciudad de México.
9. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
10. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
11. Ley de Archivos de la Ciudad de México.
12. Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
13. Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
14. Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México.
15. Código de Conducta de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
16. Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
17. Norma Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013. Regulación de los Servicios de Salud. Atención Médica Prehospitalaria.

C. TRANSFERENCIAS:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
3. Fiscalía General de la República.
4. Secretaría de Salud del Gobierno Federal.
5. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
6. Comisión Nacional de Derechos Humanos.
7. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
8. Poder Judicial de la Ciudad de México.
9. Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
10. Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.
11. Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
12. Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
13. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.
14. Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
15. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

D. PERSONAS FÍSICAS O GRUPOS DE PERSONAS SOBRE LAS QUE SE RECABEN O TRATEN DATOS PERSONALES

Personas que reciban la atención médica de urgencias por parte del Servicio de Atención Médica de Urgencias (SAMU); así como las personas que sean canalizadas a través del Centro Regulador de Urgencias Médicas de la Ciudad de México (CRUM) a alguna Unidad Hospitalaria.

E. ESTRUCTURA BÁSICA DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

Procedimiento de obtención de datos: Por escrito, de forma verbal y a través de documentos impresos.

Datos identificativos: Nombre, domicilio, teléfono celular, edad y sexo, o en su caso, media filiación, firma del paciente o del familiar.

Datos de salud: Antecedentes personales patológicos; padecimiento actual, exploración física básica, descripción de lesiones o afecciones, manejo proporcionado, así como cualquier otra indicación médica.

Datos laborales: Ocupación del paciente.

Modo del tratamiento utilizado: Mixto

Conservación de la información: 5 años en el archivo de trámite y 3 años en el archivo de concentración.

F. INSTANCIAS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

El responsable del tratamiento del Sistema de Datos Personales es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México a través de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias.

Usuarios: Personas autorizadas por el responsable del Sistema de Datos Personales, que en el ejercicio de sus funciones traten y/o tengan acceso a los datos de los pacientes que reciben la atención médica de urgencias y que ocupan los cargos que a continuación se mencionan:

- Director Ejecutivo de Urgencias y Atención Prehospitalaria.
- Coordinador de Urgencias y Desastres.
- Jefe (a) de Unidad Departamental de Organización de la Atención de Urgencias.
- Jefe (a) de Unidad Departamental de Telecomunicación y Logística.

G. ÁREAS ANTES LAS QUE SE PODRAN EJERCERSE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN (ARCO) Y PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PODRÁN EJERCER LOS DERECHOS ARCO

El titular de los datos personales, podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) de sus datos personales, así como su Revocación del consentimiento en términos de lo establecido en el Capítulo III, artículo 37, fracción II, inciso f), de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y en el artículo 70, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, de manera directa ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, con domicilio en Avenida Insurgentes Norte, No. 423, planta baja, Colonia Conjunto Urbano Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México, con número telefónico 55 5132 1250, extensión 1344 y los correos electrónicos oi.p.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (www.plataformadetransparencia.org.mx); o bien mediante el Tel-INFO llamando al No. 55 5636 4636.

El procedimiento a través del cual se podrán ejercer los derechos ARCO es el siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro que al efecto establezca el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias.

H. NIVEL DE SEGURIDAD Y MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Nivel de seguridad aplicable: Alto.

Medidas de Seguridad: Administrativas, físicas y técnicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultado el presente Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales denominado "Registros de la Atención Médica Prehospitalaria"*

SEGUNDO. Se instruye al Responsable del Sistema de Datos Personales, para que realice la inscripción del Sistema de Datos Personales denominado "Registros de la Atención Médica Prehospitalaria" en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en los artículos 38, de la Ley de Protección de Datos Personales local y 73, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales local.

TERCERO. Se instruye al Enlace en materia de Datos Personales para que notifique al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la publicación del presente Acuerdo de Creación del Sistema de Datos Personales denominado "Registros de la Atención Médica

A
J

Prehospitalaria”, de conformidad con el artículo 68, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales local; así como el nivel de seguridad aplicable de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales local, dentro de los diez días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO. El presente Acuerdo, entrará en vigor una vez publicado el Aviso correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de la página web oficial de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023.



DRA. OLIVA LÓPEZ ARELLANO
SECRETARIA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

